



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4588

Lunes 21 de Marzo de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Entre los ramos que componen la administracion general del Estado, uno de los que mas deben llamar la atencion del Gobierno por su grande importancia es el de la estadística de los varios y numerosos elementos que constituyen la sociedad. La necesidad de dirigir hacia ella los cuidados del Gobierno crece de dia en dia, desde que organizados todos ó ja mayor parte de los servicios administrativos, planteados ya y en ejecucion las diferentes leyes que los rigen, y conocidos con mas ó menos esactitud sus resultados prácticos, empieza á conocerse la conveniencia de proceder á su definitiva reforma, mejorando el régimen de cada uno de ellos, y perfeccionándole de manera que puedan satisfacerse cumplidamente las verdaderas y esenciales necesidades de los pueblos, las que traen consigo los adelantos de la civilizacion, y hasta los buenos usos, hábitos y costumbres que forman el carácter distintivo de nuestra nacionalidad. Estos deseos, que son comunes á todos los hombres ilustrados y amantes de su pais, no pueden lograrse sin completar antes la organizacion administrativa, emprendida y llevada á cabo durante estos primeros años del reinado de V. M., formando por los resulta-

dos que ella ofrece la estadística general de todos sus ramos.

El Gobierno ha conocido siempre el valor y trascendencia de esta clase de trabajos, y procurado promover las investigaciones estadísticas. Por razones poderosas, fáciles de comprender, ha dado la debida preferencia á aquellas que pueden mas pronto conducir al esacto conocimiento de la riqueza imponible, necesario para repartir con equitativa igualdad los impuestos directos; mas no por eso ha desatendido las de los demás servicios administrativos, aunque en ello haya tenido que proceder lentamente y de la manera que han permitido los limitados recursos consignados en los presupuestos de los ministerios respectivos; logrando no obstante, reunir un gran número de materiales útiles que con los demás, cuya adquisicion debe activarse, han de servir para emprender y dar cima al interesante trabajo de la estadística de los ramos de la administracion civil en la parte confiada á este ministerio, guia principal que ha de conducir en seguida á toda innovacion útil y provechosa en las leyes administrativas, que tan de cerca influyen en el bienestar de los pueblos.

Porque es bien notorio que sin poseer un censo esacto de la poblacion, de sus condiciones y de su distribucion por toda la superficie de la península, no podrá procederse con seguridad de acierto á formar la esacta division del territorio de manera que satisfaga en todas sus partes las atenciones de los diversos servicios administrativos que la están reclamando con urgencia; sin conocer el estado actual de la riqueza casi estinguida de los pósitos, y de las necesidades de los labradores, imposible será conseguir la reorganizacion de estos piadosos establecimientos, segun conviene, para que al mismo tiempo que sirvan de amparo á

donde el estado de agricultura los exija, no continúen en menoscabo del patrimonio comun doade por el mejor estado de las fortunas sean innecesarios: sin tener á la vista la estadística de los baldíos y realengos, ya muy adelantada por la junta de inspectores de la administracion, no podrán llevarse á cabo con la prontitud que conviene al fomento de la riqueza pública, ó la enagenacion ó el aprovechamiento de aquellos bienes, luego que se dicten las disposiciones legislativas que para este fin han de publicarse muy en breve conforme está mandado en la ley para el arreglo de la deuda del Estado: sin formar antes el cuadro fiel y exacto de las necesidades de las clases menesterosas y de los recursos con que cuenta la administracion pública para socorrerlas, tampoco podrán dictarse leyes y reglamentos acertados de hospitalidad y auxilio á dichas clases: sin conocer con igual exactitud y precision los resultados prácticos de las disposiciones que rigen actualmente para el gobierno y administracion de los establecimientos penales, y compararlos con los que ofrecen los de otras naciones mas adelantadas en esta clase de reformas, no se establecerá tampoco un buen sistema penitenciario que concilie con la exacta ejecucion del fallo de la justicia las disposiciones encaminadas á mitigar su rigor y mejorar las condiciones morales de los penados; y finalmente, sin tener igual conocimiento estadístico de todos los demás servicios administrativos, cuya enumeracion fuera escusada, imposible será tambien fijar definitivamente su organizacion y desempeño de manera que queden atendidos todos sus intereses, y satisfechas todas las necesidades de una administracion sabia y previsora.

Pero este servicio, Señora, obliga necesariamente á adoptar algun medio extraordinario que facilite y abrevie su ejecucion, larga y difícil en otro caso con los solos y limitados medios con que cuentan en la actualidad las direcciones de este ministerio, encargadas respectivamente del gobierno y administracion de sus ramos. Porque no basta haber reunido gran copia de los materiales necesarios para la formacion de este trabajo; tampoco bastaria reunir los muchos que todavia faltan; es necesario coordinarlos despues con el mas riguroso método, exactitud y proligidad; es preciso compararlos entre sí y bajo todos sus aspectos, estudiarlos detenidamente, sacar de ellos todas las deducciones económico-administrativas que puedan aplicarse útilmente al buen gobierno del pais; y para emprender y terminar con la brevedad posible la redaccion definitiva de un trabajo de tanta magnitud y trascendencia, fuerza es proporcionar á dichas direcciones algun medio eficaz que las ausilie en tan importante tarea.

El ministro que tiene la honra de elevar á V. M. estas observaciones, considera que para lograr el fin

apetecido nada puede ser mejor, mas espedito ni oportuno que la creacion de una junta compuesta de personas que hayan servido en la carrera de la administracion civil, la cual se encargue especial y exclusivamente de este servicio en concepto de auxiliar de dichas direcciones. Y si bien es sabido que para acelerar y obtener pronto la terminacion de estos trabajos, tan perfectos y acabados como á la administracion conviene, seria necesario adoptar ademas algunos otros medios, y destinar para este servicio recursos de mayor consideracion, el Gobierno tiene por ahora que limitarse á proponer á V. M. la creacion de la junta mencionada, como único gasto compatible con el estado actual del Tesoro público, menor no obstante del que á primera vista aparece, por quedar en parte compensado con las economias que resultarán del nuevo arreglo que habrá de hacerse en la secretaria de este ministerio; y sacrificio bien pequeño ciertamente si se toman en cuenta los ventajosos resultados que ha de producir, ya realizando la formacion de la estadística, ya patentizando con ella las reformas y mejoras que el servicio público reclama en los diversos ramos de la administracion civil.

Ocioso seria, Señora, ampliar estas ligeras indicaciones, cuya exactitud es sobradamente conocida de todos. Ellas son mas que suficientes para poner fuera de toda duda la conveniencia, y hasta la necesidad, de adoptar desde luego el medio propuesto como el mas adecuado actualmente para emprender y seguir sin interrupcion la formacion de la estadística de los ramos dependientes de este ministerio, sin que por eso haya de renunciarse á que en los años inmediatos, cuando el estado del Tesoro pueda cubrir mas desahogadamente los gastos del servicio estadístico, se adopten tambien otros y se dé mayor impulso á estas investigaciones, de la manera que convenga para el mas pronto, exacto y cumplido desempeño de una clase de estudios y trabajos á que actualmente dedican los gobiernos de las naciones cultas un especialísimo interés.

En consecuencia de todo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de febrero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Benavides. }

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros me ha hecho presente el de la Gobernacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para auxiliar á las direcciones generales de los ramos dependientes del ministerio de la Gobernacion en la formacion de la estadística de los

mismos que les está encomendada por el art. 10 de mi Real decreto orgánico de 14 de mayo del año último, se crea bajo la dependencia de dicho ministerio una junta permanente, que se denominará «Auxiliar de Estadística,» de los ramos mencionados.

Art. 2.º Esta junta será presidida por el ministro de la Gobernacion, y la compondrán el subsecretario, como vicepresidente; los directores de los ramos dependientes de dicho ministerio en concepto de vocales natos; otros siete de número, dotados los tres primeros con el sueldo anual de 40,000 rs.; dos segundos con el de 35,000, y dos terceros con el de 30,000; y cuatro vocales supernumerarios sin sueldo, ó con el que debieren disfrutar en su caso como cesantes de la carrera de la administracion civil. A falta del vicepresidente desempeñará sus funciones el vocal de mayor categoría y antigüedad que se hallare presente. Las de secretario se confiarán á uno de los jefes de negociado de la secretaría del mismo ministerio, agregándose además á la junta, fija ó temporalmente, el número de auxiliares que necesite de entre los demas de la espresada secretaría sin alteracion alguna en la planta actual, sueldos, ascensos y derechos de los mismos.

Art. 3.º El nombramiento de los vocales de la junta, tanto los de número, como los supernumerarios, recaerá en personas que hayan servido en la carrera de la administracion civil, y se hubieren distinguido por sus conocimientos, actitud y servicios.

Art. 4.º Serán atribuciones de la junta:

1.º Reunir y coordinar todos los datos, noticias y documentos existentes en las direcciones del ministerio relativos á la estadística de sus respectivos ramos.

2.º Reclamar por conducto del ministerio ó de las mismas direcciones los demas datos que debieren pedirse á sus dependencias para completarla, formando al efecto los formularios ó modelos que convengan, á fin de facilitar su adquisicion y obtenerlos con la uniformidad, estension, método y esactitud que se requieren.

3.º Redactar, luego que se hallen reunidos dichos antecedentes, la estadística de cada uno de los servicios mencionados de la administracion civil, proponiendo antes á mi Real aprobacion el sistema general y parcial á que debe someterse su formacion, conforme á su indole especial.

4.º Preparar la publicacion oficial de los trabajos estadísticos, y dirigirla en su dia de la manera que oportunamente se determine.

5.º Con presencia de estos trabajos, y como consecuencia natural de ellos, se dedicará la junta al examen y estudio detenidos de las cuestiones relativas á mejor organizacion de los servicios públicos encomendados al ministerio de la Gobernacion, y propondrá en

memorias ó informes separados lo que considere conveniente para perfeccionar su régimen administrativo. En estos trabajos y estudios cuidará de dar la preferencia á aquellos ramos que con mayor urgencia reclamen su reforma, y mas relacion tengan con el bienestar de los pueblos y mejor servicio de la administracion pública, entre los cuales merecerán su principal interés la reorganizacion de los pósitos, el aprovechamiento de los baldíos y realengos, con arreglo á las disposiciones legislativas, que han de publicarse, la mejora de la hospitalidad y demas auxilios que la beneficencia pública dispensa á las clases pobres, y las reformas que deben introducirse en los establecimientos penales, teniendo presentes los resultados prácticos de los sistemas penitenciarios de otras naciones.

Y 6.º La junta informará tambien sobre todos los asuntos en que fuere consultada por el ministerio del ramo, relativos á los que son objeto de sus atribuciones ú otros análogos, acerca de los cuales convenga oír su dictámen.

Art. 5.º Para utilizar cuanto sea posible los servicios de la junta, el Gobierno podrá encomendar á cualquiera de sus vocales la inspeccion y visita de los establecimientos y dependencias del ministerio de la Gobernacion, dentro ó fuera de la corte, ó cualquiera otros servicios administrativos que reclamen este especial cuidado. Estas comisiones se desempeñarán de la manera que se determine en cada caso, y con sujecion á las reglas establecidas por disposiciones generales para el abono de los gastos que originen.

Art. 6.º El cargo de vocal de número de esta junta es incompatible con cualquiera otro destino del Gobierno.

Art. 7.º La junta se constituirá en el mismo local del ministerio de la Gobernacion, reuniéndose periódicamente en los dias que fueren necesarios, sin perjuicio de los trabajos continuos de que estén encargados sus vocales, el secretario y los demas auxiliares destinados á sus órdenes. Un reglamento especial, que el ministro del ramo someterá á mi Real aprobacion, determinará todo lo que convenga para regularizar los trabajos, régimen y gobierno interior de la junta.

Art. 8.º Cada cuatro meses presentará la junta al ministerio un resumen de sus trabajos durante el mismo periodo, con las observaciones que estime oportunas y conducentes al mejor desempeño de su cargo.

Art. 9.º Los nuevos gastos que origine la dotacion de los vocales de la junta, y los extraordinarios de las comisiones de inspeccion y visita de que habla el art. 5.º, se abonarán por este año con cargo al capítulo 22, artículo único del presupuesto del ministerio de la Gobernacion, consignándose en el del año

próximo de la manera que correspondía. Todos los demás gastos del personal ocupado en auxiliar los trabajos de la junta y los del material de la misma, continuarán formando parte de la secretaría y direcciones del ministerio, con cargo á los respectivos capítulos y artículos del presupuesto vigente.

Art. 10. De este mi Real decreto se dará cuenta á las Cortes para su aprobacion en la parte que corresponda.

Dado en palacio á veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

REALES DECRETOS.

Para la junta auxiliar de estadística de los ramos dependientes del ministerio de la Gobernacion, creada por el decreto de este dia, vengo en nombrar á don Carlos de Espinola y don Ramon Ceruti, con el sueldo de 40,000 rs.; á don Justo Pastor Alvarez y don Salvador de Reina y Rodriguez, con el de 35,000; y á don Gavino Tejado y don Cayetano Flores con el de 30,000.

Dado en palacio á veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las direcciones generales de ramos especiales y de contabilidad del ministerio de la Gobernacion.

Art. 2.º Los negociados de la direccion de ramos especiales correrán á cargo de la subsecretaría, conforme á lo dispuesto en mi Real decreto de 14 de mayo de 1852.

Art. 3.º Se suprimen las dos plazas de oficiales terceros supernumerarios que existen en la secretaría del despacho, y se crean en su lugar una de oficial segundo y otra de la clase de terceros.

Art. 4.º Los auxiliares mayores de dicha secretaría tendrán en adelante el carácter de oficiales cuartos jefes de negociado.

Art. 5.º Subsistirá la ordenacion general de pagos con los negocios que le correspondan como contabilidad central del ministerio.

Art. 6.º Pasarán á la subsecretaría los negociados de contabilidad pertenecientes á la administracion de los ramos que se hallan en la misma, como lo están en las demás direcciones.

Art. 7.º La planta de la ordenacion general de pagos será la que hoy tiene la direccion de contabili-

dad, suprimiéndose las dos plazas de oficiales primeros y las que sean innecesarias á consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8.º El interventor de la ordenacion general de pagos desempeñará al mismo tiempo el cargo de tenedor de libros.

Art. 9.º Queda derogado el citado decreto de 14 de mayo y las disposiciones posteriores en lo que se opongan al presente.

Dado en palacio á veinte y tres de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

Núm. 751.

El ayuntamiento constitucional de la ciudad de Burgos celebrará, con la autorizacion competente, el dia 30 de abril inmediato á las doce de su mañana en las casas consistoriales, la subasta pública para contratar el alumbrado de las calles y plazas de la poblacion por medio del gas, y por tiempo de 20 años.

La licitacion se verificará en la forma ordinaria, haciéndose las posturas de viva voz, bajo el tipo de cinco maravedis por mechero y hora de luz; y los licitadores, para serlo, acreditarán haber depositado en la caja de la municipalidad la suma de 2,000 rs. vni, que perderán si se les adjudicase la contrata y no la cumplieren.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría municipal, donde podrán enterarse y tomar las notas que deseen las personas que traten de interesarse en el remate.

Burgos 13 de marzo de 1853.—Timoteo Arcaiz.—P. A. D. I. A.—Pedro Maria Angulo, secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. señor gobernador de esta provincia, se arriendan públicamente en la villa de Torrelodones y por la temporada de la inmediata primavera los pastos que contenga la finca titulada las Heras Parbat, pertenecientes á sus propios, y para su remate tiene señalado el ayuntamiento el dia 19 del corriente mes, en su sala capitular, desde las diez de su mañana en adelante, donde estarán de manifiesto todas las condiciones propias para esta clase de contratos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy

Trigo.....	de	32	á	35
Cebada.....	de	15 1/2	á	16
Algarrobas...	de	18	á	22

Madrid 20 de marzo de 1853.